



Rad. 680013110004-2021-00123-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El 23 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO formulada por ROSALBA SINUCO DELGADO en contra de RUTH BENAVIDES GUZMAN, MELBA ASTRID BENAVIDES GUZMAN, ELKIN ANTONIO BENAVIDES GUZMAN y YINNETH BENAVIDES GUZMAN herederos determinados del causante RITO ANTONIO BENAVIDES CELIS, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (Fls 20 y 21).

Dentro del término legal concedido la demandante a través del mandatario judicial allega escrito de subsanación el 6/04/2021 3:19 PM. (Fls 22 a 31).

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, *"la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso"* lo cual alude al estado civil de las personas (numeral 2º) y *"las demás pruebas que para el caso en especial exija este código"* (numeral 7º). Por su parte, el artículo 90 de la misma norma, indica que la demanda será inadmisibile *"... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."* y, de no ser subsanada dentro del término legal, ésta se rechazará.

Cuando la parte demandante pretende convocar a pleito a un sujeto que ha fallecido, debe hacerlo por medio de sus herederos, bien determinados, ora indeterminados. En el caso de los primeros en mención, como ocurre en este asunto, la parte actora debe probar la calidad en la que pretende la intervención de tales sujetos en el proceso, so pena de que su demanda, si no es subsanada, sea rechazada, pues se trata de uno de los anexos que exige la ley.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconoce tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

Ahora, desde luego que el actual compendio normativo, en su artículo 85, al igual que lo hacía el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 78 y 79, regula el proceder en los casos en los que la parte demandante afirma que le ha sido



imposible acreditar la prueba de la calidad en la que cita a los demandados o actúa el demandante. Ciertamente eran más previsivas las reglas del código anterior, en lo que a este problema se refiere, pues el Código General del Proceso, al respecto prescribe que la parte interesada deberá indicarle al Juez la oficina donde puede hallarse la prueba, a fin de que el Juez ordene librar oficio para que se certifique la información o se remita copia de los correspondientes documentos para, ahí sí, resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, el juez deberá abstenerse de librar las comunicaciones, en el caso de que el demandante hubiese podido obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Atendiendo el pedimento realizado por el Dr. CESAR A. GUARIN SANABRIA y con fundamento en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, se ordenar oficiar a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA, para que dentro del término de cinco (5) días remita a este despacho judicial copia autentica del registro civil de nacimiento del causante y presunto compañero RITO ANTONIO BENAVIDES CELIS, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No 5.554.503, así mismo el de los demandados RUTH BENAVIDES GUZMAN, MELBA ASTRID BENAVIDES GUZMAN y ELKIN ANTONIO BENAVIDES GUZMAN, hijos de ANA BEATRIZ GUZMAN DELGADO y RITO ANTONIO BENAVIDES CELIS, en caso negativo informe en que Notaria y/o Registraduría se ubican dichos documentos.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital del apoderado de la parte demandante

En memorial separado, la demandante ROSALBA SINUCO DELGADO solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA de que trata el Art. 151 del CGP, para ratificar la asistencia jurídica del Dr. CESAR A. GUARIN SANABRIA Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, afirmando carecer de recursos que le permitan sufragar los gastos del proceso y contratar los servicios de un abogado. (Fl 15 y 16).

Al respecto, sabido es que el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Por lo tanto, de conformidad al Art. 152 y ss del CGP se concede el beneficio del amparo de pobreza a la demandante ROSALBA SINUCO DELGADO y se reconoce personería al Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.284.124 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 78.941 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el



Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, DEFENSOR PUBLICO adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. (FI 9).

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TAR JETA/CARNÉ/LICENCIA
GUARIN SANABRIA	CESAR ANTONIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91284124	78941

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

# TAR JETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78941	VIGENTE	-	CESARGUARIN@HOTMAIL.ES Y CGUARIN@DEFENSORIA.EDU.CO

← anterior 1 siguiente →

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **044** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **9 DE ABRIL DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia